



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2019.

ACTOR: FRANCISCO LÓPEZ FLORES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS Y EL SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ATLIXCO, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVALSÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-036/2019 interpuesto por Francisco López Flores, en su calidad de candidato de la planilla "La Seguridad es Primero", para contender en la integración de la Junta Auxiliar de San Gerónimo Coyula del municipio de Atlixco, Puebla; en contra del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas 1 y 2 de la Junta Auxiliar de San Gerónimo Coyula, en la jornada plebiscitaria del 27 de enero de 2019.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO

Comisión, Comisión de Elección, Autoridad Responsable: Comisión Transitoria de Plebiscitos y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlixco Puebla.

Actor, incoante, impugnante, parte actora: Francisco López Flores

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Atlixco, Puebla

Código Local, Código de la materia, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución, Constitución Federal, Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares que emitió el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla

Ley Municipal: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla

Planilla: Planilla “La Seguridad es Primero”

Tribunal Local o Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Antecedentes

I. El tres de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *convocatoria* para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II. El diez de enero, el *actor* acudió ante la *Comisión de Elección* para presentar su solicitud de registro de planilla.

III. El treinta de enero, el *incoante*, presentó recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal en contra del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas 1 y 2 de la Junta Auxiliar de San Gerónimo Coyula, Puebla y la emisión del Dictamen de validez de la elección.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

IV. El dos de febrero siguiente, a las once horas con treinta minutos, el actor presentó ante este Tribunal, recurso de apelación per saltum en contra del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas 1 y 2 de la Junta Auxiliar de San Gerónimo Coyula, en la jornada plebiscitaria del 27 de enero de 2019.

V. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta en funciones, ordenó la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-036/2019 y lo turnó a su ponencia.

VI. El cinco de febrero, la Magistrada Ponente acordó sobre la radicación del presente medio de impugnación, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

VII. El ocho siguiente, la Ponente, acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, solicitando al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación en contra del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas ¹ y 2 de la Junta Auxiliar de San Gerónimo Coyula, en la jornada plebiscitaria del 27 de enero de 2019; con la pretensión de que este Tribunal atraiga y resuelva el mismo.

Lo anterior es así ya que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este *Tribunal*.

Ello es así toda vez que esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares —de índole constitucional—, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía, establecidos en el artículo

35 de la Constitución Federal (votar y ser votado), en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “*plebiscito*”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este *Tribunal* también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”¹

SEGUNDO. Fijación de la Litis y causales de improcedencia.

A efecto de resolver el presente medio de impugnación, es importante señalar que la litis se centra en dilucidar si este Tribunal, debe o no atraer y resolver el recurso de

¹Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

inconformidad² número 02/2019 de treinta de enero del año en curso.

Una vez establecida la litis del presente asunto, es menester señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Por lo tanto, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, también lo es que a las trece horas con cuarenta minutos del día seis de febrero, se recibió en este Tribunal el Informe Justificado de la Síndico del Ayuntamiento de Atlixco, Ana María de Jesús Rosales Rueda, el cual se encuentra agregado en autos.

De la lectura del Informe Justificado en comento, documental pública que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEP, se le concede valor probatorio pleno; se desprende que el treinta y uno de enero, la Síndico Municipal, se declaró incompetente, y ordenó remitir las constancias originales a la Comisión a efecto de que la misma conociera y resolviera el medio de impugnación; tal y como se observa en la imagen siguiente:

² Visible a fojas 000026 del Expediente



Asimismo, dentro del citado informe, la Síndico Municipal, acompañó la razón de notificación de uno de febrero mediante la cual hizo saber a la Comisión, el acuerdo por el que se declara incompetente y le remite las constancias respectivas.

De igual manera, acompañó la razón de notificación de cinco de febrero realizada a la parte actora; mediante la cual le hizo saber sobre la resolución de incompetencia ya mencionada.

Al respecto, debe señalarse que tal y como lo indicó el actor en su escrito de demanda, el medio de impugnación previsto en la base trigésima cuarta de la Convocatoria y normado por la Ley Orgánica Municipal cuenta con sus propias reglas y plazos, también lo es que el treinta y uno de enero, al momento de emitir su resolución, la Síndico Municipal se acogió

al procedimiento y plazo establecido en la Base Trigésimo quinta de la misma y en consecuencia, al emitir con prontitud la resolución y notificarle el cinco de febrero al actor -durante la tramitación del presente asunto- esta autoridad advierte que se modificó el acto impugnado, haciendo imposible que este Tribunal pueda conocer del presente asunto.

En consecuencia, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados y tomando en consideración en su parte conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **34/2002**, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción II del CIPEEP, lo procedente es declarar sin materia el presente asunto y sobreseerlo.

En consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la remisión del expediente 02/2019 a la *Comisión*, ordenada por la Síndico, mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso. Lo anterior con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el fondo del asunto, es también materia del análisis dentro del recurso de apelación radicado como TEEP-A-064/2019, toda vez que de la simple lectura de la demanda, se advierte que son los mismos agravios y la misma pretensión. Es por ello que esta autoridad se pronunciará sobre los mismos, al momento de dictar la resolución correspondiente.

³Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 372, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la remisión del expediente 02/2019 a la *Comisión*, ordenada por la Síndico. Lo anterior en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA COMISIÓN Y A LA SÍNDICO MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY